

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que la parte demandante describió oportunamente el traslado de la excepción propuesta y no hay pruebas por practicar. Sírvase proveer. Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 20 de agosto de 2021.



CÉSAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Asunto : Sentencia Anticipada
Clase De Proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandada : WILSON JAVIER TOBAR RIVERA
Radicado : 2021-00011-00

Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho mediante la presente providencia a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Actuando con mediación de apoderado judicial BANCOLOMBIA S.A, legalmente representada y con mediación de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de WILSON JAVIER TOBAR RIVERA.

El 2 de febrero de 2021, se libró orden de pago impetrada y se dispuso la notificación del ejecutado, la que se verificó personalmente en términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y oportunamente, por intermedio de apoderado judicial propuso la excepción de "COBRO DE LO NO DEBIDO"

fundamentada en que la ejecutante no tuvo en cuenta la situación compleja que se está viviendo debido a la emergencia sanitaria y económica, se ha afectado la comercialización de la producción de su finca, por lo que no ha podido cumplir con sus obligaciones. Indicó, además expresamente no tener pruebas para debatir en el presente proceso.

La parte demandante describió el traslado, precisando que el demandado no aportó pruebas de recibos de pagos realizados antes o después del 14 de enero de 2021 por concepto de pago de cuota mensual del crédito pagare No 8650085635 (conforme con el art 165 del C.G.P.) para soportar lo excepcionado.

Agregó que, no basta con simplemente afirmarlo en su escrito de contestación, sino que debe aportar pruebas que pretenda hacer valer, para que sean tenidas en cuenta por el despacho (conforme con el numeral 1 y 2 del art 442 del C.G.P.).

Debe precisar el despacho que como no existen pruebas por practicar, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 278. Al respecto ha precisado la jurisprudencia de la C.S.J al respecto:

“1Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00).”

En este estado procede el despacho a dictar sentencia anticipada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el proceso concurren en su totalidad las condiciones de existencia jurídica y validez formal del proceso, que no son otras que los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad procesal, demanda en forma y capacidad para ser parte; y se ha ejercido el control de legalidad por lo que el proceso se ha rituado conforme a los lineamientos establecidos para el efecto, y es la oportunidad para decidir de fondo la situación aquí planteada, a fin de resolver lo que sea pertinente.

El proceso de ejecución tiene como finalidad que el acreedor alcance el pago o satisfacción forzada de una obligación que consta en un documento que proviene del deudor, por llevar su firma, y que la misma sea clara expresa y exigible; se persigue con esta clase de proceso que el deudor cumpla con la obligación a su cargo, o en caso de no hacerlo, se realicen sus bienes para con su producto solucionar esa obligación.

Es así como, para el cobro compulsivo de una obligación exige la ley acompañar con la demanda un documento que preste mérito ejecutivo de acuerdo con lo reglado en el artículo 422 del C.G.P. o un título valor, definido en el artículo 619 del Código de Comercio "*como documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, los cuales deben cumplir con ciertas formalidades sustanciales, para que nazcan a la vida jurídica como tales, aunque su omisión no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento*".

No más requisitos establece la ley para que el Juzgador libere la orden de pagar, por lo que es inobjetable que desde el momento que la ley procesal, en su canon 430, ordena que presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, ello se hace bajo la insoslayable premisa de que el documento que apareje ejecutividad reúne las exigencias a que la misma ley hace referencia tanto en su fondo como en su forma; lo anterior connota que la sola firma obliga cambiariamente al aceptante de manera irrevocable, es decir al firmar y entregar el título que la contiene debidamente aceptado, se torna en una obligación definitiva

El presente cobro lo respalda un pagaré, que reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C.Co. y además contiene una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo dispone el artículo 422 del C. G.P., por lo que

es esta la vía para su cobro.

Ahora bien, prescribe el artículo 1.757 del Código Civil, en concordancia con el artículo 167 del Código General del Proceso, que corresponde a las partes probar el supuesto de hecho en el cual fundamentan las pretensiones formuladas, o las excepciones propuestas, según se trate.

En el presente asunto el demandado no pudo demostrar el cobro indebido aducido, pues como él mismo lo afirmó, carece de pruebas para ello, por lo que resulta forzoso concluir que se declarará la imprósperidad del medio exceptivo planteado.

Se condena en costas a la parte demandada. Se fijan agencias en derecho en la suma de \$ 3200.000.

De acuerdo con los razonamientos que preceden, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**, *“administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”*,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la imprósperidad de la excepción planteada, conforme lo considerado.

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante la ejecución por las cumas contenidas en el mandamiento de pago librado el 2 de febrero de 2021 en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de WILSON JAVIER TOBAR RIVERA.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS al extremo ejecutado, de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso. Se fijan las agencias en derecho en la suma de \$320-000.

NOTIFIQUESE.

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL
ESTADO **NO.148** DEL 23 DE AGOSTO DE 2021

CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO

Firmado Por:

**Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Civil 007
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8afc046ad54c88f5cd58f9578e68e7a7bb6214ed584948ce478bcd2d6eed506f

Documento generado en 19/08/2021 11:04:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**